

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 14.235

ARTÍCULO 1º.- Reglaméntase el artículo 1º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Se encuentran comprendidas dentro de la Regulación del Juego en Línea, las siguientes actividades:

- a) Juegos de azar, bajo las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley N° 14.235;
- b) Apuestas deportivas y/o pronósticos deportivos, establecidos en el artículo 8º de la Ley N° 14.235, incluyendo carreras de caballos (artículo 4º de la Ley N° 14.235);
- c) Juegos lotéricos, de acuerdo con las exigencias contenidas en el artículo 17º de la Ley N° 14.235;
- d) Apuestas sobre juegos virtuales y/o eventos desarrollados en plataformas virtuales, autorizadas por la Autoridad de Aplicación;
- e) Apuestas sobre otros eventos, autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Los licenciatarios de apuestas deportivas y/o pronósticos deportivos en línea o de juegos lotéricos podrán incorporar todos aquellos juegos y actividades que se desarrollen en el futuro, bajo la modalidad en línea, previa revisión y aprobación de los reglamentos y modos de juego por parte de la Autoridad de Aplicación y siempre que no se trate de los juegos de azar contemplados en el artículo 7º de la Ley N° 14.235, mientras dure el plazo de concesión de los actuales Casinos y Bingos de la Provincia de Santa Fe.

En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá otorgar nuevas concesiones y/u otras modalidades de relación contractual, para la instrumentación, implementación, operación y explotación de los juegos o apuestas mencionados en los incisos de este artículo, si no es a través del procedimiento licitatorio establecido en la Ley N° 14.235.

ARTÍCULO 2º.- Reglaméntase el artículo 2º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Las disposiciones de la Ley N° 14.235 no son aplicables a la captación electrónica y sistema de comercialización actual de los juegos lotéricos, modalidades que se asientan en apuestas en lugares físicos y/o puntos fijos, en el marco de la legislación específica en la materia: Ley N° 8.269 y modificatorias y Decreto N° 1179/11.

Sin perjuicio de ello y conforme lo autoriza el artículo 17º de la Ley N° 14.235, la CAS-Lotería de Santa Fe podrá instrumentar, implementar, operar y explotar los juegos lotéricos en línea (incluyendo los juegos que actualmente opera).

ARTÍCULO 3º.- Reglaméntase el artículo 3º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la Ley, la Lotería de Santa Fe deberá arbitrar los mecanismos necesarios y oportunos para preservar que los montos que se apuestan en los juegos en línea dentro de la Provincia de Santa Fe, puedan ser supervisados debidamente, asegurando la percepción de tributos y canon, evitando así que su destino sean otras jurisdicciones y/u operadores no autorizados.

No podrán publicitar, captar apuestas, comercializar, instrumentar, implementar, operar y explotar juegos de azar en línea y/o juegos de apuestas de cualquier especie a través de la modalidad en línea, ninguna persona humana o jurídica que no esté autorizada por la Autoridad de Aplicación (CAS - Lotería de Santa Fe). Tampoco por personas autorizadas, pero que pretendan efectuar sus actividades respecto de juegos no incluidos en la autorización que se ha concedido. En el marco de los objetivos específicos enumerados,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

la CAS - Lotería de Santa Fe deberá efectuar las denuncias pertinentes ante quien corresponda.

En todos los casos, la CAS - Lotería de Santa Fe se encontrará facultada para solicitar de las Autoridades de Aplicación Nacionales el bloqueo de direcciones IP, locales comerciales, Servidores, Servicios de Hosting de Sitios Web, medios de pago y toda otra medida que considere procedente para detener la actividad de los infractores.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Reglaméntase el artículo 5º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley N° 14.235, establézcanse las siguientes prohibiciones subjetivas:

No podrán ser apostadores de los juegos en línea:

- a) Los menores de edad o los incapacitados legalmente por resolución judicial.
- b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del licenciatario autorizado, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.
- c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.
- f) El personal de la CAS - Lotería de Santa Fe y los funcionarios del Gobierno de la Provincia de Santa Fe. El listado de afectados por este inciso será remitido, al menos cada dos años, por la autoridad de aplicación a los operadores de juego en línea.
- h) Las demás personas que oportunamente pudiere incluir la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas.

ARTÍCULO 6º.- Reglaméntase el artículo 6º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las actividades de apuestas mediante juego en línea ya sea por tener domicilio en la Provincia, por haber sido físicamente realizadas en la Provincia, o por haberse realizado en el territorio de otras provincias que hayan suscripto un convenio de adhesión con la CAS- Lotería de Santa Fe.

Los apostadores que, sin tener domicilio en la Provincia, estén físicamente en ésta podrán efectuar apuestas siempre que la carga del crédito para tal fin se efectúe en las agencias o locales que determine la Autoridad de Aplicación o bien que pueda ser identificado su lugar de ubicación mediante geolocalización.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 7º.- Reglaméntase el artículo 7º de la Ley Nº 14.235, en los siguientes términos:

El canon a abonar por las licencias reconocidas a los actuales concesionarios de casinos para que instrumenten, implementen, operen y exploten la actividad de juegos de azar en línea y/o en modalidad virtual deberá abonarse por mes vencido. Todos los aspectos relacionados con el pago de dicho canon y de las obligaciones de los licenciatarios en cuanto al depósito del pago, sus plazos, mora, tasa de interés aplicable, y demás circunstancias relacionadas, se regirán por lo dispuesto en los documentos licitatorios, mediante los cuales se otorgaron las concesiones de los casinos, en el marco de la Ley Nº 11.998, y que se estipularan en la cláusula 5 de los Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 8º.- Reglaméntase el artículo 8º de la Ley Nº 14.235, en los siguientes términos:

Artículo 8º. APUESTAS DEPORTIVAS

8.1. Definición de Apuestas sobre Eventos Deportivos:

Es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador de juego.

El evento deportivo es el acontecimiento deportivo, previamente determinado por el operador en el correspondiente programa, que se desarrolla en el marco de una competición deportiva o al margen de ella, cuya organización corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes del operador, y que presenta un desenlace incierto y ajeno al operador de las apuestas y a los participantes.

8.2. Variantes de apuestas:

a) Apuesta deportiva de contrapartida. Es la apuesta deportiva en la que el participante apuesta contra el operador de juego, obteniendo derecho a premio en el caso de acertar el pronóstico sobre el que se apuesta, y siendo el premio el resultante de multiplicar el importe de la participación por el coeficiente que el operador haya validado previamente para el pronóstico realizado.

b) Apuesta deportiva mutua. Se entiende por apuesta deportiva mutua aquella apuesta deportiva en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas, previamente establecido en las reglas básicas del juego, se distribuye entre aquellos participantes que, de conformidad con el programa de premios, hubieran acertado el resultado del evento deportivo o el hecho o circunstancia del evento sobre el que recaen las apuestas.

8.3. Modalidades de Apuestas

a) Simple. Es aquel pronóstico que se realiza sobre un único resultado de un único evento deportivo.

b) Múltiple. Se entiende por apuesta deportiva múltiple, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre dos o más resultados de un acontecimiento deportivo.

c) Combinada. Se entiende por apuesta deportiva combinada, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre los resultados de dos o más acontecimientos deportivos.

8.4. Apuesta Convencional y En Directo

a) Convencional. Es aquella clase de apuesta cuyo plazo para ser realizada deberá estar cerrado con anterioridad a que el evento deportivo se inicie. En el caso de apuestas



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

múltiples o combinadas, el plazo de realización deberá estar cerrado con anterioridad a que se celebre el primer evento por orden cronológico de los contenidos en la apuesta.

b) En directo. Es aquella clase de apuesta que se realiza durante el tiempo de celebración del evento deportivo sobre el que se basa, bien durante su totalidad o bien durante la parte del mismo que establezca el operador en su programa de apuestas.

8.5. Objetivo de las Apuestas Deportivas

El objetivo de la apuesta deportiva consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego.

8.6. Desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios

a) Las apuestas deportivas se desarrollarán de conformidad con lo establecido en las reglas particulares del juego, en las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación, y en el correspondiente programa de apuestas fijado por el operador.

b) La Autoridad de Aplicación aprobará y publicará el catálogo de los deportes, competiciones y eventos deportivos que podrán ser incluidos por los operadores en sus programas de apuestas. Asimismo, y al respecto de cada deporte, competición o evento deportivo, la Autoridad de Aplicación aprobará y publicará, la relación de los hechos o acontecimientos propios de la correspondiente actividad deportiva que podrán ser objeto de apuesta. Tanto el catálogo de deportes, competiciones y eventos, como la relación de objetos de apuesta, podrán ser modificados por la Autoridad de Aplicación de oficio o por solicitud motivada de los operadores.

c) El operador de apuestas deportivas es el responsable de establecer el programa de eventos deportivos sobre los que se realizarán las apuestas e informará a los participantes sobre el período en el que podrán realizar las apuestas.

d) Los premios de las apuestas deportivas se determinan por el resultado de los eventos deportivos establecidos en el programa de apuestas. Se entenderá que una apuesta deportiva ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego y del catálogo de premios contenido en el mismo.

e) Finalizado el evento o eventos deportivos establecidos en el programa, el operador comunicará a los participantes, a través de los medios que hubiera fijado en las reglas particulares del juego, los resultados válidos. Siempre que sea posible y el medio permita una comunicación adecuada con el participante, el operador empleará para la comunicación de los resultados el mismo medio del que hizo uso el participante para la formalización de las apuestas. En los eventos deportivos de carácter oficial, se considerará como resultado válido el determinado por el juez o árbitro al término del evento.

f) Conocido el resultado del evento o eventos establecidos en el programa, el operador procederá a la asignación de los premios, en las distintas categorías establecidas en las reglas particulares del juego, a los participantes que hubieran realizado los pronósticos que, en función de los resultados de los eventos, hubieran sido premiados en cada categoría.

g) Los resultados de los eventos programados, así como, en su caso, la asignación de los premios por categorías, serán publicados en listas por el operador en su sitio web en las veinticuatro horas siguientes al cierre del programa de apuestas correspondiente. Las listas resultarán accesibles desde la fecha de su publicación hasta el último día natural, que de acuerdo con las reglas particulares del juego, se fije para presentar reclamo.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

h) La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y las obligaciones de notificación relativas a los resultados de los eventos deportivos y la asignación de los premios y, en su caso, las obligaciones adicionales de publicación que entienda precisas para la mejor protección de los participantes y del interés público.

8.7. APUESTAS SOBRE OTROS EVENTOS

a) Definición

Se entiende por Apuesta sobre Otros Eventos el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos reales distintos de las apuestas deportivas e hípcas incluidos en los programas previamente establecidos por el operador.

b) Objetivo de las Apuestas sobre Otros Eventos

El objetivo de la apuesta sobre Otros Eventos consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de uno o varios eventos reales incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego y aprobados por la Autoridad de Aplicación, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego.

c) Desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios

- Las apuestas sobre Otros Eventos se desarrollarán de conformidad con lo establecido en las reglas particulares del juego, en las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación, y en el correspondiente programa de apuestas fijado por el operador. La Autoridad de Aplicación aprobará y publicará el catálogo de las competiciones y eventos que podrán ser incluidos por los operadores en sus programas de apuestas. Asimismo, y al respecto de cada competición u otro evento, la Autoridad de Aplicación aprobará y publicará, la relación de los hechos o acontecimientos propios de la correspondiente actividad que podrán ser objeto de apuesta. Tanto el catálogo de competiciones y eventos, como la relación de objetos de apuesta, podrán ser modificados por la Autoridad de Aplicación de oficio o por solicitud motivada de los operadores.

- El operador de apuestas sobre Otros Eventos es el responsable de establecer el programa de otros eventos reales sobre los que se realizarán las apuestas e informará a los participantes sobre el período en el que podrán realizar las apuestas.

- Los premios de las apuestas sobre Otros Eventos se determinan por el resultado de los eventos establecidos en el programa de apuestas. Se entenderá que una apuesta sobre Otros Eventos ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego y del catálogo de premios contenido en el mismo.

- Finalizado el evento o eventos establecidos en el programa, el operador comunicará a los participantes, a través de los medios que hubiera fijado en las reglas particulares del juego, los resultados válidos. Siempre que sea posible y el medio permita una comunicación adecuada con el participante, el operador empleará para la comunicación de los resultados el mismo medio del que hizo uso el participante para la formalización de las apuestas. En los eventos de carácter oficial, se considerará como resultado válido el determinado por el juez o árbitro al término del evento.

- Conocido el resultado del evento o eventos establecidos en el programa, el operador procederá a la asignación de los premios, en las distintas categorías establecidas en las reglas particulares del juego, a los participantes que hubieran realizado los pronósticos que, en función de los resultados de los eventos, hubieran sido premiados en cada categoría.

- Los resultados de los eventos programados, así como, en su caso, la asignación de los premios por categorías, serán publicados en listas por el operador en su sitio web en las veinticuatro horas siguientes al cierre del programa de apuestas correspondiente. Las



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

listas resultarán accesibles desde la fecha de su publicación hasta el último día natural, que de acuerdo con las reglas particulares del juego, se fije para presentar reclamo.

- La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y las obligaciones de notificación relativas a los resultados de los eventos y la asignación de los premios y, en su caso, las obligaciones adicionales de publicación que entienda precisas para la mejor protección de los participantes y del interés público.

8.8. Reglas particulares de cada juego

Sin perjuicio de las pautas generales contenidas en la Ley Nº 14.235, este Decreto Reglamentario y en las reglamentaciones que emita la Autoridad de Aplicación, los concesionarios deberán establecer las reglas particulares que en cada tipo de apuesta regirán el desarrollo del juego. La Autoridad de Aplicación autorizará la incorporación de cada juego, sus variantes y sus reglas particulares, pudiendo requerir información adicional sobre los mismos.

El desarrollo de los juegos requiere la previa publicación de las aludidas reglas particulares, que tienen naturaleza privada y son elaboradas por el operador de juego, sin perjuicio de las competencias de supervisión de la Autoridad de Aplicación.

En las mismas se establecerán las reglas de cada juego (reglas particulares de cada apuesta deportiva) desarrollado por el operador, el coeficiente que corresponda para el cálculo de las ganancias del participante y los principios que regirán las relaciones entre el operador y los participantes.

Las reglas particulares de cada juego deberán ser publicadas por los operadores en sus respectivos sitios web, debiendo encontrarse accesibles a los participantes de forma permanente, fácil y gratuita, en idioma castellano, y evitándose que las similitudes con cualesquiera otras apuestas o juegos induzcan a la confusión de los participantes.

El operador notificará a la Autoridad de Aplicación la fecha de publicación de las reglas particulares, así como cualquier modificación que realice sobre las mismas.

8.9. Apuestas Hípicas

Se entiende por apuesta hípica el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales carreras y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador. En ningún caso podrán ser objeto de estas apuestas, eventos en los que participen otros animales distintos a los caballos.

Se entiende por evento hípico a la carrera o conjunto de carreras, previamente determinadas por el operador en el correspondiente programa, que se desarrolla en el marco de una competición o al margen de ella, cuya organización corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes del operador, y que presenta un desenlace incierto y ajeno al operador de las apuestas y a los participantes.

El objetivo de la apuesta hípica consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego.

La Autoridad de Aplicación reglamentará lo concerniente a las variantes, modalidades y coeficiente de Apuestas, así como lo concerniente al desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios.

8.10. Utilización de marcas, logos o licencias



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

En todas las apuestas aludidas en este artículo, sean éstas deportivas u otras, el licenciario deberá contar con los permisos o autorizaciones de todas las entidades, marcas, logos y/o cualquier elemento cuya comercialización exija la previa autorización de terceros. La CAS- Lotería de Santa Fe y el Estado Provincial quedan exentos de toda responsabilidad que puedan generar los reclamos de dichos terceros.

ARTÍCULO 9º.- Reglaméntase el artículo 9º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

La Caja de Asistencia Social – Lotería de Santa Fe, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá a su cargo:

- a) La reglamentación de la actividad del juego en línea objeto de la presente Ley;
- b) Llevar adelante los procedimientos licitatorios para el otorgamiento de licencias, una vez que los Pliegos de Bases y Condiciones sean aprobados;
- c) La reglamentación de los requisitos técnicos que deberán cumplir los licenciarios;
- d) La protección de los derechos de los jugadores y el cumplimiento de la Ley;
- e) El control y fiscalización de la actividad del juego en línea objeto de la presente Ley, verificando el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 10º de la Ley;
- f) El control de los Sistemas Técnicos de Seguridad y Calidad fijados en el artículo 12º de la Ley;
- g) La aplicación de las sanciones previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones o Reglamentos;
- h) Homologar o exigir la adecuación de las actuales plataformas tecnológicas utilizadas por los licenciarios de los juegos de azar en línea, conforme se establece en el artículo 21º de la Ley.

ARTÍCULO 10º.- Reglaméntase el artículo 10º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

En caso de concesionarse la licencia, todas las acciones o cometidos dispuestos en el artículo 10º de la Ley N° 14.235 son de exclusiva responsabilidad del licenciario, sosteniendo la Autoridad de Aplicación, el control y fiscalización de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el inciso g) que sí queda a su cargo.

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Registro único de apostadores en línea: Está prohibido que se solicite dato alguno que no fuere previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, así como también la difusión de los datos del Registro o su uso para una finalidad distinta a la prevista en la Ley o los Reglamentos. El usuario es responsable de mantener actualizados los datos personales declarados en la inscripción.

Los operadores no podrán aceptar apuestas de las personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Provincial, notificados que sean de sus datos, por parte de autoridad competente.

Inc. c) Apertura de cuenta: El pago de los premios puede hacerse mediante la acreditación del saldo en cuenta para su uso por el jugador en la realización de apuestas o para su cobro por cuenta bancaria. La Autoridad de Aplicación podrá adoptar otras formas o modalidades de cobro cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Inc. d) Sin reglamentar.

Inc. e) Sin reglamentar.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Inc. f) Información al apostador: El licenciatario deberá informar en sus sitios, páginas y/o plataformas sobre la legislación vigente en la República Argentina y en la Provincia de Santa Fe en materia de la Defensa al Consumidor, que garantiza el artículo 42º de la Constitución Nacional.

Inc. g) Forma de determinación de las utilidades y el destino de las mismas: se actuará conforme lo previsto en el artículo 14º de la Ley Nº 14.235 y su respectiva reglamentación en el presente Decreto;

Inc. h) Registro de Autoexclusión: Los jugadores deben tener un mecanismo sencillo en cada plataforma del sistema que les permita autoexcluirse de la misma por un período específico de tiempo, según las condiciones definidas en el Programa que instrumenta la CAS-Lotería de Santa Fe. En el proceso de autoexclusión, el Operador debe asegurar: a) La suspensión de la cuenta de Juego del Jugador Autoexcluido desde el momento de la Autoexclusión y hasta la finalización de la misma, impidiendo de forma inmediata tanto la realización de apuestas como la carga de crédito en el sistema. b) La solicitud de autoexclusión podrá realizarse tantas veces como el Jugador lo considere necesario. Las autoexclusiones serán irrevocables por el tiempo que dure la misma.

Inc. i) Mecanismo de control y seguimiento: Los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la Ley Nº 14.235 deberán cumplir con las especificaciones respecto al control en línea del sistema, que a dicho efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, el cual como mínimo permitirá: a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma. b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego. c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

La Autoridad de Aplicación, definirá los requisitos y establecerá las especificaciones que deberán cumplir los licenciatarios a los fines de efectuar el control en línea.

Inc. j) Régimen de infracciones y sanciones: Suspensión de la cuenta de juego. El titular de la licencia podrá suspender la cuenta de juego de un jugador si se sospecha que el mismo está obteniendo ganancias ilegales o ha violado las disposiciones o reglamentaciones vigentes en la materia. Podrá la Autoridad de Aplicación pedir la suspensión de la cuenta del jugador. El jugador será informado de las razones de suspensión. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no podrá cerrar su cuenta de juego. Es obligación del operador informar a las autoridades correspondientes de las sospechas y sus fundamentos.

Inc. k) Protección de Datos: El administrador, operador y/o licenciatario o la Autoridad de Aplicación no revelará a ninguna persona humana o jurídica, información que haya obtenido sobre el registro y la apertura de la cuenta del jugador o cualquier información relacionada con transacciones o estado de la cuenta de los Jugadores. Sobre los Datos obtenidos rige plenamente la protección de la Ley Nº 25.326. La disposición de dichos datos personales quedará reservado exclusivamente a la CAS- Lotería de Santa Fe.

ARTÍCULO 11º.- Reglaméntase el artículo 11º de la Ley Nº 14.235, en los siguientes términos:



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El procedimiento de licitación pública nacional e internacional será utilizado para la adjudicación de la licencia, o cualquier forma de adjudicación de los juegos o apuestas en línea previstos en la Ley N° 14.235.

Queda prohibida la cesión de las licencias sin la conformidad previa de la Autoridad de Aplicación.

Las entidades de bien público aludidas en el artículo 11° inciso h) de la Ley N° 14.235, solo pueden ser autorizadas a la actividad prevista expresamente en el artículo 15° de la Ley N° 11.998 y su modificatoria Ley N° 12.640.

ARTÍCULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14°.- Reglaméntase el artículo 14° de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Los resultados netos correspondientes a las actividades contempladas en el artículo 1° de Ley N° 14.235 serán determinados conforme lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley N° 8269 y sus modificatorias, revistiendo los mismos el carácter de provisorios hasta la determinación definitiva del resultado neto de la gestión del Organismo.

Dichos resultados provisorios se consideran como anticipos, los cuales la CAS – Lotería de Santa Fe deberá efectuar dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores al cierre del mes, conforme los estados de ejecución de recursos y gastos que al efecto se practiquen.

En consecuencia, los resultados así determinados serán destinados de la siguiente manera:

- 50% (cincuenta por ciento) para la Agencia de Prevención de Consumo de Drogas y Tratamiento Integral de las Adicciones (APRECOD) del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano de la Provincia de Santa Fe.
- 10% (diez por ciento) para el Programa Provincial de Seguridad de Eventos Deportivos Masivos, del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe, el que deberá ser destinado a la adquisición de herramientas y/o dispositivos tecnológicos.
- 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
- 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano de la Provincia de Santa Fe.
- 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe el que deberá ser destinado a la Subsecretaría de Salud Mental.
- 10% (diez por ciento) para la Secretaria de Deportes del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano de la Provincia de Santa Fe, el que deberá ser destinado al Fondo Provincial del Deporte (Fo.Pro.De.)

Dicha distribución será efectiva desde la puesta en vigencia de la Ley N° 14.235.

ARTÍCULO 15°.- Reglaméntase el artículo 15° de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

El supuesto al cual remite el artículo 15° de la Ley N° 14.235, refiere a las tareas de Control y Fiscalización que a la CAS-Lotería de Santa Fe le competen como Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16°.- Reglaméntase el artículo 16° de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

En el ámbito provincial, los licenciatarios deberán cumplir con las cargas y obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal y en la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de los demás tributos que correspondan a nivel municipal y nacional.

ARTÍCULO 17º.- Reglaméntase el artículo 17º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Corresponderá a la Autoridad de Aplicación determinar los aspectos relacionados con el porcentaje y mecanismo de distribución de utilidades entre los permisionarios titulares. Entiéndase por tales tanto a los agentes como subagentes oficiales contemplados en el Decreto N° 1179/11 o el que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 18º.- Reglaméntase el artículo 18º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

Los usuarios y consumidores de los juegos en línea, deberán estar informados respecto de la cantidad de tiempo que llevan jugando. También los licenciatarios deberán proporcionar números telefónicos de ayuda, y emplear los mecanismos tecnológicos aptos para evitar que apuesten quienes están en listas de autoexclusión.

ARTÍCULO 19º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20º.- Reglaméntase el artículo 20º de la Ley N° 14.235, en los siguientes términos:

PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO:

Las personas que detenten las licencias referidas en la Ley N° 14.235 no podrán publicitar ni patrocinar la actividad del juego en línea, excepto que medie autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación.

El autorizado deberá tener en cuenta y respetar las normas y reglamentaciones que regulan la política de publicidad y marketing establecidas por la Autoridad de Aplicación, y deberá observar como mínimo las siguientes pautas:

- a) Deberá ser clara, veraz y no engañosa sobre el título habilitante o la actividad de juego en línea;
- b) Deberá además ser socialmente responsable y no incentivar el juego patológico, incluyendo la leyenda "El jugar compulsivamente es perjudicial para la salud";
- c) Deberá proporcionar información clara sobre los requisitos de edad mínima;
- d) No deberá dirigir la publicidad a menores de edad ni ser particularmente atractiva para ellos;
- e) No deberá fomentar la participación excesiva en el juego ni presentar a éste como un medio para recuperar las pérdidas financieras, como una alternativa al empleo o como una posibilidad de inversión financiera;
- f) No deberá sugerir que es posible apostar de manera anónima o sin poseer una cuenta de juego válida y autorizada conforme a la presente Ley;
- g) No deberá transmitir como mensaje que la recompensa financiera del juego trae una solución a las dificultades personales, profesionales, educativas y financieras;
- h) No deberá mostrar, justificar ni incentivar conductas criminales o antisociales;
- i) No deberá contener información poco precisa sobre los términos y condiciones;
- j) Deberá realizar acciones para asegurar un entorno que minimice los potenciales daños asociados al juego y que las personas tengan la posibilidad de tomar decisiones informadas acerca de su participación en el mismo;
- k) Deberá respetar cualquier otro extremo que la Autoridad de Aplicación defina oportunamente.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Toda la publicidad vigente que se encuentre contemplada en el presente artículo deberá adecuarse a las disposiciones de este Decreto, incluida la autorización por la Autoridad de Aplicación. Solo los contratos de publicidad en ejecución con entidades deportivas, de cartelería pública y/o cualquier otro deberán ser presentados ante la Autoridad de Aplicación para poder mantenerlos vigentes.

ARTÍCULO 21°.- Las actuales plataformas tecnológicas deberán adecuarse conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, a fin de asegurar compatibilidad de los sistemas y un mejor control, tanto de los juegos de azar comprendidos en la Ley N° 11.998, como de aquellos regulados por la Ley N° 14.235 y el presente Decreto.

ARTÍCULO 22°.- Sin reglamentar.